

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm.: OE-2013-009

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR AL SECRETARIO DE SALUD A TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA AUDITAR Y FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES MÉDICO-HOSPITALARIAS CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, DE FORMA TAL QUE DICHAS INSTITUCIONES NO INQUIERAN O REQUIERAN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ALGUNA SOBRE EL ESTATUS MIGRATORIO DE UN PACIENTE QUE ACUDA A SUS INSTALACIONES PARA RECIBIR ATENCIÓN EN UNA EMERGENCIA MÉDICA; Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO:** La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 7, reconoce de forma expresa el derecho fundamental del ser humano a la vida. Como corolario de lo anterior, esta Administración conceptualiza el derecho a la salud como uno fundamental y está firmemente comprometida con garantizar el acceso a los servicios de salud a todos los habitantes de Puerto Rico, independientemente de su estatus migratorio.
- POR CUANTO:** Nuestra Constitución en su Artículo II, Sección 1, instituye que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. Dispone, además, que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Por su parte, el Artículo II, Sección 7 de nuestra Carta Magna dispone que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes, consagrando así la igual protección de las leyes como uno de los principios fundamentales de la igualdad humana.
- POR CUANTO:** Esta Administración reconoce el valor y la importancia de toda persona que habita en Puerto Rico. Ningún ser humano habitante de este país puede ser invisible en nuestra sociedad. Conforme a la visión de bienestar colectivo que esta Administración implanta y promueve, se hace necesaria la inclusión y la protección de todos los miembros que componen nuestra sociedad.
- POR CUANTO:** En 1986 el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el "Emergency Medical Treatment and Labor Act" (EMTALA). El propósito de esta ley fue asegurarle a todos los pacientes el acceso

a cuidado médico en las salas de emergencia, así como prevenir la práctica denominada como "patient dumping", mediante la cual a los pacientes sin seguro médico se les negaba el acceso a los servicios médicos, o eran transferidos a otras instalaciones de servicios de salud, sin consideración de su estado médico o la estabilización necesaria para hacer la transferencia, únicamente por la incapacidad de los pacientes para pagar por los servicios médicos.

POR CUANTO:

El EMTALA dispone que si una persona, independientemente de su elegibilidad para recibir los beneficios de Medicare y de su capacidad de pago, acude a un hospital que participe del programa Medicare y tenga un departamento de emergencia para recibir atención médica por una condición de urgencia, el hospital le tiene que proveer una evaluación médica adecuada y brindar el tratamiento médico necesario para estabilizar la condición médica del paciente. La protección de este estatuto también aplica a las mujeres embarazadas que presenten síntomas de parto. Esta legislación federal, a su vez, dispone que los hospitales no podrán transferir al paciente a otra instalación de salud a menos que éste haya sido estabilizado, salvo en situaciones particulares expresamente excluidas en la referida ley.

POR CUANTO:

Como respuesta al EMTALA, en Puerto Rico se aprobó la Ley 35-1994, según enmendada, para que todo hospital, público o privado, que tenga una sala de emergencia, sala de urgencia o de estabilización, le preste atención médica a toda persona que esté sufriendo una condición de emergencia médica y a toda mujer que esté de parto, independientemente de la capacidad de dichas personas para pagar por los servicios médicos.

POR CUANTO:

Excluir, por su estatus migratorio, a un habitante de Puerto Rico de estas protecciones legales y no reconocer su derecho al acceso al sistema de salud cuando afronte una emergencia médica, es inconsistente con la igual protección de las leyes establecida en nuestra Constitución y en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Peor aún, sería sentenciarle, con toda probabilidad, a la muerte. Negarle a una persona el acceso a servicios médicos o no tomar acciones afirmativas para garantizarlo, constituiría una crasa violación a los principios fundamentales de la inviolabilidad de la dignidad

humana y del derecho a la vida consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", le confiere al Secretario de Salud la facultad de dictar, derogar y enmendar reglamentos para proteger la salud pública. Por consiguiente, el Secretario de Salud tiene la facultad para adoptar todas aquellas medidas y regulaciones dirigidas a proteger la salud a nivel poblacional, con un enfoque en optimizar el estado de salud física, mental y social de quienes conviven en esta sociedad.

POR TANTO: YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Se le ordena al Secretario del Departamento de Salud a tomar las medidas administrativas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a, adoptar y promulgar la reglamentación correspondiente para auditar, fiscalizar y garantizar que toda persona habitante en Puerto Rico que acuda a una institución médico-hospitalaria para recibir asistencia en una emergencia médica, sea atendida conforme a la legislación federal y estatal vigente, entiéndase, sin que constituya una limitación, el EMTALA y la Ley 35-1994, independientemente de su estatus migratorio. Consecuentemente, el Departamento de Salud deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para que no se le niegue a persona alguna, que acuda a una instalación médico-hospitalaria para recibir asistencia en una emergencia médica, los servicios de salud correspondientes, por razón de su estatus migratorio.

SEGUNDO: Se le ordena al Secretario del Departamento de Salud a tomar las medidas administrativas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a, adoptar y promulgar la reglamentación correspondiente para garantizar que ninguna institución médico-hospitalaria le inquiera a persona alguna, que acuda a sus instalaciones para recibir asistencia en una emergencia médica, ni a sus familiares o acompañantes, sobre su estatus migratorio. Las medidas y la reglamentación que adopte y promulgue el Secretario de Salud deben incluir, sin que constituya una limitación, la prohibición de

que se le requiera al paciente, sus familiares o acompañantes, documentación alguna que pruebe la legalidad de su presencia o permanencia en Puerto Rico, como requisito para poder recibir atención médica en una emergencia.

TERCERO:

Se le ordena al Secretario del Departamento de Salud a adoptar todas las medidas necesarias para que toda persona habitante de Puerto Rico reciba los servicios de salud que necesite en una emergencia médica, acorde con los principios generalmente aceptados en la buena práctica de la medicina.

CUARTO:

El Secretario del Departamento de Salud deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todo el personal de las instituciones médico-hospitalarias, que incluye pero no se limita a los profesionales de la salud, le ofrezca a cada paciente que acuda a sus instalaciones a recibir atención debido a una emergencia médica, un trato y servicios médicos enmarcados dentro de la sensibilidad y el respeto a la dignidad humana. Las medidas que adopte el Secretario del Departamento de Salud en cumplimiento con los propósitos de esta Orden Ejecutiva, deben estar enmarcadas en el principio de que ninguna persona que acuda a las instituciones médico-hospitalarias a recibir atención médica en una emergencia, será tratada de manera discriminatoria o que lacere su dignidad por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica o genética, condición social, orientación sexual, capacidad o forma de pago y estatus migratorio.

QUINTO:

Las medidas y la reglamentación que adopte y promulgue el Secretario del Departamento de Salud deben incluir, sin que constituya una limitación, aspectos relativos a la notificación y divulgación de las leyes federales y estatales aplicables, así como de esta Orden Ejecutiva; la inspección de las instituciones médico-hospitalarias; el procedimiento de quejas o querellas; y la imposición de multas y penalidades administrativas.

SEXTO:

Se le ordena al Secretario del Departamento de Salud a adoptar toda medida necesaria para realizar auditorías, inspecciones y evaluaciones que fueren ineludibles para velar por el firme y estricto cumplimiento de las instituciones médico-hospitalarias con las leyes aplicables y esta Orden Ejecutiva.

SÉPTIMO:

El Secretario del Departamento de Salud deberá incluir en el informe anual que por ley le presenta al Gobernador de Puerto Rico, sus hallazgos y recomendaciones en cuanto a lo dispuesto en la legislación aplicable y esta Orden Ejecutiva.

OCTAVO:

El Secretario del Departamento de Salud podrá establecer cualquier medida adicional, no declarada expresamente en esta Orden Ejecutiva, para cumplir con los propósitos de ésta, siempre y cuando sea cónsona con la intención y el espíritu de esta Orden.

NOVENO:

Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, emergencia médica significa cualquier condición médica que se manifieste por síntomas agudos de suficiente severidad, lo cual incluye pero no se limita a dolor severo, que una persona entienda que en la ausencia de acción médica inmediata se colocaría su salud en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro u órgano de su cuerpo. En cuanto a una mujer embarazada, emergencia médica para fines de esta Orden Ejecutiva, significa que la mujer embarazada esté sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para transferirla a otra instalación médico-hospitalaria antes del parto, o que transferirla representaría una amenaza a la salud de la mujer o a la salud de la criatura por nacer.

DÉCIMO:

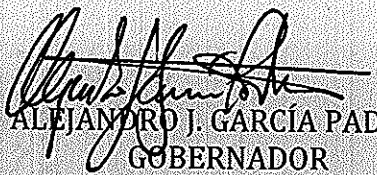
DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

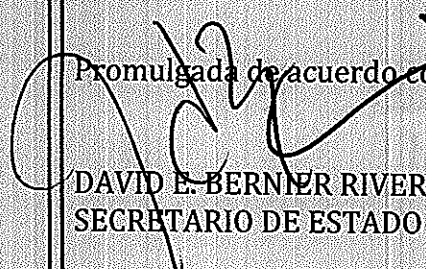
UNDÉCIMO:

VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 2013.


ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR


Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 21 de febrero de 2013.

DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO